

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/88/2015

**ACTORES:** FRANCISCO MARTÍN  
RÍOS Y ALEJANDRO SOLANO  
CIRIGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO TONALÁ,  
HUAJUAPÁN DE LEÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE MAYO  
DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente **JDC/88/2015**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del referido municipio, del cual reclaman el pago de dietas y el pago de bonos, aguinaldo y demás prestaciones correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil catorce a la fecha, que perciben como miembros del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente JDC/88/2015, se advierte lo siguiente:

**a) Expedición de constancia.** Con fecha once de julio del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió a favor de Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, Constancia de Asignación como Concejales Electos para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

**b) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, se instalaron como Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, para el periodo de 2014-2016.

**c) Suspensión del pago de dietas.** Los actores manifiestan que se les dejaron de pagar las dietas y demás prestaciones, a que tienen derecho, a partir de la primera quincena del mes noviembre de dos mil catorce a la fecha.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.** El quince de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los actores, presentaron demanda, en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por la omisión del pago de dietas a que tienen derecho.

**I. Radicación y turno a Magistrado Instructor.** Por acuerdo de quince de diciembre del dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/88/2015**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

**II. Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal las constancias con las que acreditara el cumplimiento del trámite de publicidad, aunado a ello se requirió a la citada autoridad para que remitiera las nóminas de pago de los Concejales Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, a partir del mes de octubre de dos mil catorce a la fecha.

**III. Requerimiento a la responsable.** Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal el trámite de publicidad del presente juicio, su informe circunstanciado y las nóminas de pago de los actores, apercibido que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría la medida de apremio consistente en amonestación, así mismo de no rendir el informe circunstanciado, se actuaría con forme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**IV. Requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo del presente año, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa al cumplir con el requerimiento precisado en el punto anterior, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento y amonestó a la citada autoridad, así mismo se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado; aunado a lo anterior, en dicho proveído se requirió por tercera ocasión a la responsable, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias del trámite de publicidad del presente juicio, apercibido que de no cumplir dicho trámite sería realizado por el actuario de este Tribunal, así mismo se impondría multa y se daría vista al Honorable Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de suspensión de mandato.

**V. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, se agregó a sus autos el escrito de veintiuno de marzo del presente año, signado por los actores del presente juicio, y se hizo de su conocimiento que mediante proveído que antecede se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintidós de marzo de los corrientes.

**VI. Acuerdo para hacer efectivo apercibimiento.** Mediante acuerdo de doce de abril del presente año, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo requerido, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento ordenado en proveído de veintidós de marzo del presente año e impuso multa, cuyo monto y detalles del pago quedaron precisados en dicho acuerdo, así mismo se ordenó al actuario de éste Tribunal que realizara el trámite de publicidad del presente juicio; no obstante lo anterior, se dio vista al Honorable Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de suspensión de mandato.

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril del presente año, ante la imposibilidad del actuario de este Tribunal de realizar el trámite de publicidad en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, se ordenó llevar a cabo dicho trámite en los estrados de este Tribunal.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de dos de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**IX. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las dieciséis horas del día cinco del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que los actores alegan la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad del juicio ciudadano.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia la omisión del Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, de proporcionarles el pago de sus dietas, bonos, aguinaldo y demás prestaciones.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, ya que el efecto de las mismas sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes:

1. **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.**
2. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, quienes se ostentan con el carácter de Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, y reclaman de la autoridad responsable la violación de sus derechos de votar y ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite

medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación se fijara la pretensión del actor y con posterioridad se entra al fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular

de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, es evidente que los actores **reclaman:**

**1. La omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la fecha.**

**2. El pago de bonos, aguinaldo y demás prestaciones a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la fecha.**

Por lo que, dichos agravios se estudiarán conjuntamente, por guardar relación. Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En virtud de que los actores reclaman la omisión del pago de sus dietas, así como el pago de bonos, aguinaldo y demás prestaciones a que tienen derecho, correspondientes a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la fecha, se estima que la *Litis* se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las dietas a que tienen derecho, así como al pago de bonos, aguinaldo y demás prestaciones, que le corresponde a los actores Francisco Martín Ríos y Alejandro Solano Cirigo, en su carácter de Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

Por tanto, la pretensión última de los actores, es que este Tribunal repare las omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable.

La causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que la autoridad responsable es omisa en el pago de sus dietas, bonos, aguinaldo y demás prestaciones correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la fecha.

En ese sentido, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de

un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de

manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República

identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).**

Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Así pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que derivado de la copia certificada de la Constancia de Asignación emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de once de julio de dos mil trece, así como de las copias certificadas de las credenciales expedidas por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, a favor de los actores, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que los mismos fueron nombrados como Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, y Regidor de Salud, del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por el periodo de 2014-2016.

Ahora bien, los actores manifiestan que la omisión de efectuarles su pago de dietas, fue a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la fecha, así mismo manifiestan que el monto que recibían cada uno, como pago de las mismas, es de **\$4,500.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

En base a lo anterior, en autos no obra agregada constancia alguna de la que se advierta si el monto que percibían los actores, efectivamente correspondía a la cantidad manifestada por los mismos; aunado a lo anterior, correspondía a la autoridad demandada aportar los medios de prueba idóneos para verificar el monto que percibían los actores como pago de dietas.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, autoridad señalada como responsable se le requirió, para que cumpliera con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las nóminas de pago de los actores; lo cierto es que, dichos requerimientos no fueron cumplidos.

Se dice lo anterior, en virtud de que como obra en autos, los requerimientos efectuados a la responsable y la fecha de notificación fueron los siguientes:

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, se requirió el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las nóminas de pago de los actores, dicho acuerdo fue notificado a la responsable el seis de enero de dos mil dieciséis, como obra a fojas 17 y 18 de autos.

Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, ante la omisión de la autoridad, se requirió por segunda ocasión a la responsable para que remitiera el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las nóminas de pago de los actores, en ese mismo auto se apercibió que en caso de no

cumplir se haría efectiva la medida de apremio consistente en amonestación, así mismo en caso de no remitir el informe circunstanciado se tendría por presuntivamente cierto el acto reclamado y se resolvería con las constancias que obraran en autos, dicho acuerdo fue notificado con fecha siete de marzo del presente año, como se corrobora con la razón y cedula de notificación que obra a fojas 24 y 25 de autos.

Posterior a ello, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, por no haber cumplido con el requerimiento, así mismo se le tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado; y se requirió por tercera ocasión que diera cumplimiento al trámite de publicidad que marca la ley y remitiera las constancias donde acreditara dicho cumplimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se haría efectiva multa en su contra, dicho acuerdo se notificó con fecha treinta y uno de marzo del presente año, como obra en fojas 31 y 32 de autos.

Ahora bien, con fecha doce de abril del presente año, ante la evidente falta de cumplimiento por parte de la responsable, se dictó un acuerdo en el que se le hizo efectivo el apercibimiento y se condenó al pago de una multa, no obstante se dio vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de suspensión de mandato, y por lo que respecta al trámite de publicidad se ordenó al actuario efectuar la misma en los estrados del Municipio de Santo Domingo Tonalá.

Como se advierte en autos, el actuario de este Tribunal no pudo llevar a cabo la notificación del referido acuerdo ante las amenazas recibidas en las instalaciones del palacio municipal, razón por la cual con fecha veintiséis de abril del

presente año, se ordenó al actuario realizar la publicidad en los estrado de este Tribunal; de esta forma, al haberlo hecho así, y cumplir con las formalidades de ley, se procedió al dictado de la presente resolución.

En base a lo anterior, y al ser notificada la autoridad responsable del acto que se le reclama, estuvo en aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir los agravios que hacen valer los actores, sin embargo, no hizo manifestación alguna, además que no consta en autos, documental alguna que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvo para ello, por lo que al hacer caso omiso de los requerimientos, de cierta manera están aceptando los hechos que les imputan, aunado a ello y como quedó precisado con antelación, con fecha veintidós de marzo se le tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados.

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas, aguinaldo, bonos y demás prestaciones que reclaman los actores, asiste la razón a estos, por tanto este tribunal tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas ni el aguinaldo, bonos y demás prestaciones que los actores reclaman, ello cumpliendo con el principio *pro persona*, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría a los actores de un derecho humano.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad de los actores de servidores públicos y el monto que percibían en razón de que la responsable no controvertió ni comprobó tal circunstancia.

Por lo que, ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, en tanto que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, es la responsable la que debe justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en los pagos que reclaman los actores, por lo tanto lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, es decir, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, restituya a los actores en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tienen derecho, a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce a la última quincena del mes de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas a los actores, a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce a la última quincena del mes de abril del dos mil dieciséis, a razón de nueve mil pesos mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$162.000.00 (ciento sesenta y dos mil pesos 00/100.m.n), por cada uno de los actores.**

Lo anterior resulta de multiplicar \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad mensual que perciben los actores, por dieciocho, que corresponde a dieciocho meses que han transcurrido de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, lo cual da como resultado la cantidad de \$162,000.00 (ciento sesenta y dos mil pesos 00/100.M.N).

Ahora bien por lo que respecta al pago de aguinaldo, bonos y demás prestaciones que los actores argumentan, y en virtud de que como quedó precisado con antelación, correspondía a la autoridad responsable manifestar y aportar pruebas sobre el cumplimiento de dichas prestaciones, aunado a que tal autoridad es la que debe tener en su poder la documentación con la que acreditara cuales son las prestaciones que perciben los actores, así como los montos de las mismas, y si dichos pagos fueron efectuados o no.

Por tanto, ante tal omisión por parte de la responsable, y en virtud de que se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos reclamados, además de que se resolvería con lo que obrara en autos, es que este Tribunal, considera que se tiene por cierto el hecho de que la responsable no pagó el aguinaldo correspondiente al año 2014 y 2015, así como los bonos y demás prestaciones.

Sin embargo, por cuanto hace al pago de aguinaldo, y en virtud de no dejar en estado de indefensión a los actores, al no quedar precisado en autos el monto que pudiera corresponder a este rubro, es que este Tribunal determinará el monto que corresponde al mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario, por lo menos.**

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Ahora bien, de dicho numeral se advierte que por concepto de aguinaldo, corresponde el equivalente a quince días de salario al año, en ese tenor los actores manifiestan que el pago de dietas que recibían, que hace las veces de salario, corresponde a \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100M.N.) mensuales cada uno, por tanto, dicha cantidad debe dividirse entre treinta días, lo cual da como resultado la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos M.N.), lo que corresponde a la cantidad de salario diario que perciben los actores, así dicha cantidad debe ser multiplicada por quince, es decir por los quince días a que tiene derecho como **concepto de aguinaldo**, lo cual da como resultado **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos), por cada uno de los actores al año.**

Por tanto, los actores manifiestan que se les dejó de pagar el aguinaldo correspondiente al año 2014, 2015 y a la fecha, siendo lo procedente calcular el monto únicamente respecto a los años dos mil catorce y dos mil quince, sin que haya lugar a calcular el pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis, en virtud de que el mismo aún no ha terminado, máxime que los actores aún se encuentran desempeñando su cargo.

Así, al tener como monto por concepto de aguinaldo al año, la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos), dicho monto debe multiplicarse por dos, es decir por los dos años 2014 y 2015, lo que da como resultado, la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los actores.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, a realizar el pago de aguinaldo a los actores, por los años dos mil**

**catorce y dos mil quince, que en su conjunto asciende a la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los actores.**

Por otra parte, por lo hace al pago de bonos y demás prestaciones, los actores no precisan a que prestaciones se refiere, sin que esta autoridad este obligada a señalarlas, en virtud de que no obra en autos documental alguna de la que se advierta cuáles eran las prestaciones que percibían, o que fueran contempladas por el Municipio de Santo Domingo Tonála, por otro lado, tratándose de bonos, los mismos no pueden ser parte de las prestaciones a las que se ha condenado el pago, ello en virtud de la parte actora no estable que monto percibían por este concepto, aunado a que este Tribunal está imposibilitado a determinar el monto, ya que la ley de la materia así como la Ley Federal del Trabajo que pudiera aplicarse supletoriamente, no estable una fórmula para determinar el monto de los mismos.

Resultan ilustrativos al respecto, los criterios de rubro y texto siguientes:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la ley federal del trabajo, las disposiciones que esta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que, todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la ley federal del trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal quien la invoque a

su favor tiene, no solo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 93/95. Juan Ramos Frias. 30 de marzo De 1995. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia De La Cruz Lugo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo De 1995, P.392.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Finalmente, las prestaciones y montos totales que deben ser pagadas a los actores por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, son las siguientes:

ACTORES	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
Francisco Martín Ríos	<b>\$162,000.00</b> (Ciento sesenta y dos mil pesos 00/100.m.n)	<b>\$9,000.00</b> (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$171,000.00</b> (Ciento setenta y un mil pesos 00/100 M.N.).
Alejandro Solano Cirigo	<b>\$162,000.00</b> (Ciento sesenta y dos mil pesos 00/100.m.n)	<b>\$9,000.00</b> (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$171,000.00</b> (Ciento setenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Cantidad que deberá ser pagada por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.  FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, se dio **vista al Honorable Congreso del Estado** para que iniciara el procedimiento que establece el artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir para que **iniciara el procedimiento de suspensión de mandato**, del Ciudadano Adrián Rosendo Zaragoza, Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca; razón por la cual, se ordena notificar la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio con copia certificada a la autoridad responsable**, para lo cual se deberá realizar la notificación, con **auxilio de la fuerza**

**pública del Estado**, ello en virtud de que como se advierte en autos, dicha autoridad se ha negado a recibir las notificaciones, aunado a que de no hacerlo así, se pone en riesgo la integridad física del Actuario de este Tribunal, así como el incumplimiento de esta sentencia; así mismo se ordena notificar mediante **oficio con copia certificada** de la presente resolución al **Congreso del Estado de Oaxaca**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 37 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, que realicen el pago de las dietas correspondientes a los actores, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que realice el pago del aguinaldo correspondiente a los actores, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**QUINTO.** La autoridad responsable deberá informar a este tribunal, sobre la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de

**veinticuatro horas, contado** a partir de la realización de los mismos.

**SEXTO.** Notifíquese en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.